Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite con exclusión de las citas de Fallos: 308:932 y de la sentencia dictada en la causa “Fernández, Ana María" (Fallos: 336:720), se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 24.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 24, y el Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de San Isidro, con asiento en Tigre, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga el presunto abuso sexual del que habría sido víctima una menor de edad por parte de la pareja de su madre, R E B F

De las constancias del legajo digital se desprende que la investigación se habría iniciado por denuncia de una asistente social del Instituto Dominick, al que concurría por entonces la niña.

Con sustento en que el hecho denunciado, y otras situaciones abusivas y de maltrato que ya contarían con intervención judicial y de los organismos de protección, habría tenido lugar en la provincia de Buenos Aires, donde viviría la menor con su abuela, el juzgado nacional declinó su competencia a favor de la justicia local.

La justicia bonaerense rechazó esa atribución por prematura al considerar que el imputado no se encontraba adecuadamente identificado y tampoco la época y el lugar donde habrían ocurrido los hechos.

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte, quedó trabada la contienda.

Más allá de las falencias, imprecisiones e inexactitudes que apunta el magistrado provincial en la profusa descripción realizada para dar fundamento a su rechazo, surge con claridad, a mi manera de ver, que las situaciones de las que da cuenta habrían tenido desarrollo en la provincia de Buenos Aires, donde la niña habría

vivido primero con su madre y luego con su abuela, a raíz del presunto maltrato por parte de aquélla, que habría sido oportunamente denunciado por las autoridades escolares. Allí también se habrían producido otros abusos por parte de un chofer que la conduciría hasta el Colegio Caipac para niños sordos, de Ramos Mejía.

En ese sentido, cabe recordar que conforme al principio de territorialidad, la competencia penal *ratione loci* se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 249:162; 324:2355, entre otros).

Por lo tanto, sin olvidar que cabe a todos los organismos intervinientes hacer prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, "Fernández, Ana María s/ causa N° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013), opino que cabe asignar la competencia a la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 20.02.2025 17:47:06